



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-221/2021

RECURRENTE: MOVIMIENTO CIUDADANO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ALEJANDRO PONCE DE
LEÓN PRIETO Y SAMANTHA M. BECERRA
CENDEJAS

COLABORARON: ROBERTO CARLOS
MONTERO PÉREZ Y JAVIER CUAHONTE
CÁRDENAS

Ciudad de México, nueve de septiembre de dos mil veintiuno

¹ En lo sucesivo, INE.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el cual se **revo**ca la resolución impugnada, para los efectos precisados.

I. ASPECTOS GENERALES

El Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG1393/2021, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado INE/CG1391/2021 de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a la gubernatura, diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Sonora. Al respecto, Movimiento Ciudadano interpuso recurso de apelación para controvertir diversas conclusiones y sanciones determinadas por la autoridad fiscalizadora en relación con la elección a la gubernatura.

II. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral en Sonora. El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021 para la renovación de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos.

2. Dictamen y resolución impugnados. En sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado (INE/CG1391/2021) y la resolución (INE/CG1393/2021) respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña correspondientes al proceso electoral local en Sonora, mediante los cuales impuso al recurrente diversas sanciones.

3. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el veintisiete de julio de dos mil veintiuno, Movimiento Ciudadano interpuso el medio de impugnación en que se actúa.

III. TRÁMITE



1. Turno. Mediante proveído de treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, se turnó el expediente a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

2. Escisión. Mediante Acuerdo de Sala de once de agosto de dos mil veintiuno, se escindió la demanda, a fin de que esta Sala Superior conociera y resolviera de la impugnación en la parte relativa a la fiscalización de la candidatura a la gubernatura (quince conclusiones) y la Sala Guadalajara atendiera los planteamientos respecto de la fiscalización de las candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos (siete conclusiones).

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente, admitió a trámite el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción, por lo que se procedió a formular el proyecto de sentencia.

IV. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación atendiendo al tipo de elección con que se vincula la controversia, dado que se controvierte una resolución del Consejo General del INE relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de la candidatura a la gubernatura postulada por Movimiento Ciudadano, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Sonora.³

V. POSIBILIDAD DE RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁴, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión

² En lo sucesivo, Ley de medios.

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución general; 166, fracción III, incisos a) y g), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de medios.

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

VI. PROCEDENCIA

El recurso de apelación satisface los requisitos de procedibilidad⁵, conforme con lo que se expone a continuación:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre del recurrente y la firma autógrafa de quien acude en su representación; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

2. Oportunidad. El recurso se presentó en tiempo, porque la resolución impugnada⁶ se emitió el veintitrés de julio⁷ y la demanda se presentó el veintisiete siguiente; por lo que es evidente que se presentó dentro del plazo legal de cuatro días que dispone la legislación.

3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, dado que el recurso es interpuesto por un partido político nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, calidad que reconoció la responsable en su respectivo informe circunstanciado.⁸

4. Interés. El recurrente tiene interés para interponer el medio de impugnación, pues controvierte una resolución que le impone sanciones como sujeto obligado en materia de la fiscalización de recursos de los

⁵ Acorde con los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; y 45, de la Ley de medios.

⁶ Al proyecto de dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización y proyecto de Resolución del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones políticas locales, de las candidaturas a cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Sonora, le correspondió el **punto 3.50** del orden del día de la sesión extraordinaria de veintidós de julio de dos mil veintiuno. Según se advierte del portal de internet del INE <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/121667/CGex202107-22-Orden.pdf>

⁷ De la copia del oficio INE/DS/2258/2021 suscrito por la directora del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del INE que el recurrente acompaña a su demanda, se advierte que el punto 3.50 se aprobó el veintitrés de julio de dos mil veintiuno. Documental que no es controvertida ni cuestionada por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado.

⁸ Acorde con lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, inciso a) de la Ley de medios.



partidos políticos.

5. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

VII. ESTUDIO DE FONDO

1. Metodología

El estudio de los conceptos de agravio se realizará atendiendo a cada una de las conclusiones sancionadoras, conforme con los apartados que se enlistan a continuación, lo que no genera agravio al recurrente, en términos de la tesis de jurisprudencia 57/2002, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

Apartado	Conclusión analizada	
2.1	6_C4_SO	<i>El sujeto obligado omitió informar en el plazo establecido por la normatividad la realización de 15 eventos onerosos, que fueron detectados por la autoridad.</i>
2.2	6_C7_SO	<i>El sujeto obligado omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en aportaciones en especie por concepto de gastos operativos de campaña, por un monto de \$266,800.00.</i>
2.3	6_C8_SO	<i>El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de propaganda localizada en internet por un monto de \$52,715.24.</i>
2.4	6_C11_SO	<i>El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de propaganda localizada eventos políticos por un monto de \$267,612.00</i>
2.5	6_C16_SO	<i>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos de propaganda en internet por un monto de \$315,510.16.</i>
2.8	6_C2_SO	<i>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de Gastos operativos por un monto de \$7,798.99.</i>
	6_C3_SO	<i>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 10 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.</i>
	6_C5_SO	<i>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los gastos operativos de campaña por un monto de \$366,560.00.</i>
	6_C6_SO	<i>El sujeto obligado contrató con el proveedor/prestador de servicios Oscar Antonio Ulloa Girón, el cual no está</i>

		<i>inscrito en el Registro Nacional de Proveedores, por un monto total de \$75,400.00.</i>
	6_C9_SO	<i>El sujeto obligado reportó en el SIF los egresos generados por concepto de gastos de radio y televisión.</i>
	6_C10_SO	<i>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 1 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.</i>
	6_C19_SO	<i>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 847 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.</i>
	6_C24_SO	<i>El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 3 operaciones en tiempo real excediendo los días posteriores en que se realizó la operación, dentro del periodo de ajuste por un importe de \$37,419.83.</i>
2.6	6_C12_SO	<i>El sujeto obligado omitió reportar ingresos por concepto de spots publicitarios en páginas de internet, por un monto de \$192,373.92.</i>
2.7	6_C1_SO	<i>El sujeto obligado omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en aportaciones en especie por concepto de gastos operativos de campaña, por un monto de \$173,586.16.</i>

2. Caso concreto

2.1. Conclusión 6_C4_SO. Omisión de informar dentro del plazo respectivo la realización de 15 eventos onerosos

a. Tesis de la decisión

Son **inoperantes** los conceptos de agravio hechos valer, toda vez que el recurrente no controvierte los razonamientos de la responsable para la determinación de la infracción e imposición de la multa, limitándose a afirmar que la sanción es indebida y sin justificación, además de que no existe la omisión que motivó la sanción.

b. Consideraciones de la responsable

En el apartado g), del considerando 30.6 de la resolución impugnada se sancionó al ahora recurrente por omitir informar la realización de eventos, en los términos siguientes:

6_C4_SO. El sujeto obligado omitió informar en el plazo establecido por la normatividad la realización de 15 eventos onerosos, que fueron detectados por la autoridad.

Esta falta se consideró grave ordinaria, la cual motivó la imposición de una



multa equivale a 200 (doscientas) unidades de medida y actualización por cada evento no reportado en la agenda y detectado como oneroso por la autoridad, lo que dio un total de 3,000 (tres mil) unidades de medida y actualización, equivalente a \$268,860.00 (doscientos sesenta y ocho mil ochocientos sesenta pesos 00/100 M.N.), por lo que se determinó una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponde al partido, como financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar esa cantidad.

Esta determinación tuvo como base lo argumentado en el dictamen consolidado,⁹ en el que se asentó que, de la revisión de la agenda de eventos reportados en el SIF, se observó que el sujeto obligado omitió reportar eventos que fueron localizados y verificados por la autoridad.

Como consecuencia de la respuesta dada al oficio de errores y omisiones, en el sentido de solicitar más tiempo para compilar la información correspondiente, la autoridad fiscalizadora tuvo como no atendida la observación, pues se constató que los eventos no fueron informados a la autoridad con la documentación atinente, siendo que no se localizaron registros contables, ni el soporte correspondiente.

c. Planteamiento del recurrente

El partido político recurrente aduce que el monto de la sanción es excesivo por cada evento, al ser una falta de forma y no de fondo.

Asimismo, afirma que los eventos fueron registrados, pero por un error no se les determinó como onerosos. Además, aduce que la responsable no revisó que la documentación se encontraba en el SIF, siendo que la sanción debe ser proporcional al quebranto de la norma, con una ponderación individual al asunto en particular.

d. Consideraciones que sustentan la tesis

En primer lugar, resulta **inoperante** el argumento en el sentido de que la

⁹ ID 18.

responsable no revisó que la documentación se encontraba en el SIF.

Esta conclusión se debe a que la responsable detectó omisiones en la agenda del candidato, lo cual hizo del conocimiento del sujeto obligado; sin embargo, la respuesta dada no fue satisfactoria, porque en lugar de atender la observación, el sujeto obligado se limitó a solicitar un tiempo razonable para dar respuesta al requerimiento formulado, siendo que esa fue la oportunidad que tuvo para acreditar que reportó esos actos en la agenda y que presentó la documentación comprobatoria, de ahí que no pueda alegar en esta instancia que la responsable no revisó que la documentación se encontraba en el SIF.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que la contestación de los sujetos obligados al oficio de errores y omisiones es el momento procesal oportuno para hacer valer sus defensas, por lo que, al omitir proporcionar los elementos idóneos para desvirtuar la observación de la autoridad fiscalizadora, ante esta instancia el recurrente no puede exponer aclaraciones que la autoridad fiscalizadora no tuvo oportunidad de analizar y tampoco puede pretender que este órgano jurisdiccional estudie el tema como si se tratara de la primera instancia auditora.¹⁰

Asimismo, se advierte que el apelante expone de manera genérica que la autoridad fiscalizadora omitió valorar la documentación reportada en el SIF, sin precisar a qué constancias se refiere.

En segundo término, también es **inoperante** lo alegado en cuanto a que la sanción es excesiva y que debe ser proporcional al quebranto de la norma.

Se arriba a esta conclusión, ya que el recurrente no precisa la razón por la cual considera que la sanción es excesiva y, en su caso, desproporcionada respecto a la infracción cometida, siendo que para la calificación de la falta, la responsable identificó el tipo de infracción; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; la intencionalidad del sujeto infractor; las trascendencia de las normas transgredidas; los valores o bienes jurídicos tutelados y que fueron vulnerados; la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas y la

¹⁰ Así se consideró en la sentencia emitida en el recurso de apelación SUP-RAP-13/2021.



condición del ente infractor. Asimismo, calificó la falta de gravedad ordinaria y procedió a imponer la sanción tomando en consideración lo siguiente:

- Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conclusión objeto de análisis, se analizaron en el apartado relativo a la calificación de la falta, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normativa electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Con sustento en lo anterior, determinó que la sanción a imponer al sujeto obligado era de índole económica y debía equivaler a 200 (doscientas) unidades de medida y actualización por cada evento no reportado en la agenda detectado por la autoridad como oneroso, es decir, 3,000 (tres mil) unidades de medida y actualización, cantidad que ascendió a un total de \$268,860.00 (doscientos sesenta y ocho mil ochocientos sesenta pesos 00/100 M.N.).

Consecuentemente, al no controvertir estos argumentos de la responsable, es evidente que el concepto deviene **inoperante**.

2.2. Conclusión 6_C7_SO. *Omitir rechazar aportación de persona impedida, por un monto de \$266.800.00*

a. Tesis de la decisión

Es **infundado** el agravio expuesto por el recurrente, porque el contrato que refiere y su anexo, no se advierte la renta de inmuebles objeto de la

conclusión y sanción determinada por la autoridad fiscalizadora.

b. Consideraciones de la responsable

En el apartado a), del considerando 30.6 de la resolución impugnada, la autoridad responsable determinó sancionar al recurrente con base en la siguiente conclusión:

6_C7_SO. El sujeto obligado omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en aportaciones en especie por concepto de gastos operativos de campaña, por un monto de \$266,800.00.

Tras calificar la falta como grave ordinaria, se determinó imponer como sanción al partido político recurrente una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$533,600.00 (quinientos treinta y tres mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), equivalente al 200% (doscientos por ciento) sobre el monto involucrado.

Para sustentar la sanción, en el dictamen consolidado¹¹ se precisó que derivado de diversas visitas de verificación se detectaron aportaciones en especie provenientes de organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos, todos considerados como entes prohibidos; lo que fue confirmado por los comparecientes al momento del levantamiento del acta, lo cual fue hecho del conocimiento del partido político en su oportunidad, en el respectivo oficio de errores y omisiones.

Derivado del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada en el SIF por el sujeto obligado, la responsable advirtió cartas de invitación emitidas por las instituciones gremiales, sindicatos y corporativos, dirigidas al candidato por la gubernatura estatal, ofreciéndole un espacio para dar a conocer sus propuestas.

Asimismo, revisó los testigos de las actas de verificación realizadas a los eventos en cuestión, en las que se constató que el compareciente

¹¹ ID 30.



designado por el sujeto obligado para su representación manifestó que la organización de los eventos y los hallazgos observados corresponden a aportaciones de las instituciones gremiales y que en la contabilidad del candidato no existe registro alguno por el uso o goce temporal de los inmuebles relacionados en esos eventos.

Conforme al anexo 10_SO_MC del dictamen consolidado, los actos en los que se utilizaron los inmuebles son los siguientes:

No.	Municipio	Referencia	Fecha y hora Inicio	Duración del Evento	Manifestación de Comparecientes	Hallazgo	Información Adicional
1	Hermosillo	Evento en Pasillo del Colegio de Arquitectos de Hermosillo	2021/03/16 19:00	01:29	El Mobiliario para la conducción de este evento fue en calidad de préstamo por la federación de los colegios de arquitectos del estado de sonora muy amablemente pusieron también la proyección y el servicio <i>de coffee break</i> para este evento.	Inmueble - arrendamiento de Inmuebles	El inmueble fue usado en su exterior sobre los pasillos pasillo de colegió de arquitectos de Hermosillo
2	Navojoa	Distrito de Riego	2021/03/25 10:09	01:00	Evento organizado por el distrito de riego, atendido por el candidato por invitación	Inmueble - arrendamiento de Inmuebles	Instalaciones del Distrito de Riego
3	Navojoa	COPARMEX	2021/03/25 11:49	01:39	Evento organizado por COPARMEX, atendido por invitación por el candidato	Inmueble - arrendamiento de Inmuebles	Edificio de COPARMEX
4	Hermosillo	En COPARMEX	2021/03/30 20:30	01:00	Mobiliario y coffee break fue aportación de COPARMEX	Local	En la parte de atrás de las oficinas
5	Hermosillo	-	-	-	-	Inmueble	Reunión con miembros de una organización denominada CMIC Sonora donde se observa un inmueble
6	Hermosillo	-	-	-	-	Inmueble	Reunión con miembros del organismo denominado <i>exatec</i> donde se puede observar un inmueble
7	Navojoa	Clínica hospital San José	2021/04/19 18:58	15:32	-	Inmueble - arrendamiento de inmuebles	Auditorio de la clínica hospital San José
8	Navojoa	Sala de juntas de la asociación ganadera local general Russo Vogel	2021/04/19 20:00	01:43	-	Inmueble - arrendamiento de inmuebles	Sala de juntas de la asociación ganadera local general de Navojoa Rafael Russo Vogel
9	Huatabampo	Oficinas de cooperativa pesquera	2021/04/20 11:49	01:23	-	Inmueble - arrendamiento de inmuebles	Tejaban de cooperativa pesquera

SUP-RAP-221/2021

No.	Municipio	Referencia	Fecha y hora Inicio	Duración del Evento	Manifestación de Comparecientes	Hallazgo	Información Adicional
10	Hermosillo	Primer salón de eventos a mano derecha de la fuente	2021/04/13 12:00	01:13	Evento organizado por incide, atendido por el candidato por invitación	Inmueble - arrendamiento de inmuebles	Evento realizado en salón victoria de club de golf campestre los lagos
11	Hermosillo	Edificios de la CMIC delegación sonora	2021/04/13 17:05	13:30	Evento organizado por CMIC atendido por el candidato por invitación	Inmueble - arrendamiento de inmuebles	Edificio de la CMIC en Hermosillo Sonora
12	Hermosillo	Colegio Sonora	2021/04/23 09:00	02:00	Invitación por parte del colegio quien corrió con los gastos	Inmueble - arrendamiento de inmuebles	Instalaciones del colegio Sonora
13	Hermosillo	Salón los cisnes	2021/04/23 18:00	19:30	-	Inmueble - arrendamiento de inmuebles	Local los lagos en el salón los cisnes

En este sentido, consideró que el sujeto obligado obtuvo un beneficio directo a su campaña derivado de su participación en los eventos a los que se le invitó y asistió, toda vez que tuvo oportunidad de dar a conocer sus propuestas de campaña.

Por lo anterior y toda vez que no se localizaron registros contables en el SIF de los inmuebles en los que se llevaron a cabo los eventos a los que el candidato asistió por invitación de instituciones gremiales, sindicatos y corporativos, se concluyó que la observación no quedó atendida, considerando el criterio de la tesis I/2015 de esta Sala Superior, de rubro “CÁMARAS EMPRESARIALES. TIENEN PROHIBIDO REALIZAR APORTACIONES O DONATIVOS A PARTIDOS POLÍTICOS, ASPIRANTES, PRECANDIDATOS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR”.

c. Planteamiento del recurrente

En particular, el recurrente aduce que la responsable presupone que se trató de aportaciones de los entes prohibidos, pero de los trece inmuebles que se utilizaron y que son motivo de sanción, siete están registrados y cubiertos por contrato con el proveedor Oscar Antonio Ulloa Girón, en el que se indica que la obtención de locales o inmuebles para la realización de eventos se encuentra cubierto por ese contrato, por lo que se debe reconsiderar el monto de la multa, toda vez que ese proveedor se encargó del arrendamiento y pagos por el uso de las instalaciones en los lugares señalados.

d. Consideraciones que sustentan la tesis



No asiste razón al partido recurrente, toda vez que, si bien afirma que se contrató con el proveedor Oscar Antonio Ulloa Girón para la utilización de siete inmuebles, no identifica plenamente el contrato para corroborar su dicho, siendo que en el expediente de fiscalización únicamente obra un documento de esta naturaleza identificado como “CAMP-SON-12-2021”, contrato de prestación de servicios entre el citado ciudadano, como prestador de servicios y Movimiento Ciudadano, como el cliente.

En su cláusula primera se detalló el objeto del contrato como la prestación de servicios en beneficio del candidato Ricardo Robinson Bours Castelo, en los términos y condiciones descritos en su anexo 1. Como contraprestación se estableció el pago de \$1,500,000.00 (un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.)

Ahora bien, en el anexo 1 de ese contrato se incluye un informe en el que se detalla la contratación de diversos servicios en múltiples fechas, sin que se precise en alguno de ellos la renta de inmuebles, pues solo está considerado el pago de alimentos, arrendamiento de diversos bienes muebles, templete y escenarios, equipo de sonido, planta de luz, drones, equipo de video y pantallas, iluminación y transporte.

Consecuentemente, respecto de tales actos celebrados por el recurrente para la campaña a gobernador, no es posible advertir que se hubiera aclarado la forma en que se obtuvo el beneficio para la utilización de los inmuebles, por lo que debe prevalecer la sanción impuesta por no haber rechazado la aportación de persona impedida por la normativa electoral.

2.3. Conclusión 6_C8_SO. *Omisión de reportar gastos de propaganda en internet, por un monto de \$52,715.24*

a. Tesis de la decisión

Es **infundado** el motivo de agravio del apelante, toda vez que los elementos de defensa que refiere no se relacionan con la conclusión de la autoridad fiscalizadora, por lo que debe subsistir la sanción impuesta.

b. Consideraciones de la responsable

En el apartado b), del considerando 30.6 de la resolución impugnada se sancionó al recurrente por omitir informar la realización de gastos, en los términos siguientes:

6_C8_SO. El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de propaganda localizada en internet por un monto de \$52,715.24.

La autoridad consideró que la sanción a imponer al sujeto obligado era de índole económica y debía equivaler al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado que fue de \$52,715.24 (cincuenta y dos mil setecientos quince pesos 24/100 M.N.). En el caso, se determinó imponer una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar el citado monto.

Conforme al dictamen consolidado¹² del monitoreo en páginas de internet se observó la difusión de publicidad y propaganda que el partido político omitió reportar en los informes de campaña del candidato beneficiado.

Al efecto, una vez que se dio respuesta al oficio de errores y omisiones, se determinó que la observación no quedó atendida, toda vez que aun cuando el sujeto obligado manifestó que la propaganda detectada en el monitoreo estaba debidamente registrada, de la verificación correspondiente en el SIF se constató que el sujeto obligado omitió reportar los gastos observados en la contabilidad del candidato a gubernatura estatal, con lo que se incumplió lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior, porque los candidatos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que hagan del conocimiento de la autoridad el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deben estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte, lo cual se debe

¹² ID 37.



hacer dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Una vez cuantificado el costo de los ingresos y gastos no reportados, se determinó que el sujeto obligado omitió reportar gastos de propaganda de acuerdo con el monitoreo de internet, lo que consistió en el costo del servicio de un grupo musical y la utilización de un inmueble, valuado en \$52,715.24; (cincuenta y dos mil setecientos quince pesos 24/100 M.N.).

c. Planteamiento del recurrente

No existe tal omisión, porque el videoclip "así se baila en Sonora" fue producido por la empresa "La Covacha Gabinete de Comunicación SA", lo que se informó en el oficio Teso Coe No. 043/2021, lo cual se reportó oportunamente mediante el aviso de contratación correspondiente.

El gasto correspondiente al inmueble está cubierto mediante contrato con el proveedor Oscar Antonio Ulloa Girón, vigente desde el treinta y uno de marzo y hasta el dos de junio del año en curso, quién a su vez se encargó de los pagos y cuotas.

d. Consideraciones que sustentan la tesis

La sanción correspondió a dos hallazgos en internet, el primero relativo a un video de propaganda y el segundo a una imagen de una reunión, por lo que la autoridad determinó que no se reportó la contratación del grupo musical para el video, ni el inmueble en donde se llevó a cabo la reunión cuya imagen se difundió.

La respuesta al oficio de errores y omisiones fue la siguiente:

La información requerida se encuentra desglosada en la póliza 14, Diario de Periodo 2.

Misma que integra los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa Las evidencias del pago todavía no se cuentan con ellos, ya que no se ha realizado dicho pago.

En dicha póliza se puede localizar también el contrato de prestación de servicios, debidamente requisitado y firmado, así como el aviso de contratación respectivo.

Como se puede advertir del concepto de agravio ante esta Sala Superior, el

recurrente aduce que el pago por la elaboración del videoclip ya se reportó, lo que se informó al contestar el oficio de errores y omisiones, a través del citado oficio Teso Coe No. 043/2021, en tal respuesta, se menciona la póliza 14, diario de periodo 2, la cual incluso acompaña a su demanda.

Al respecto, se debe precisar que en la aludida póliza no se advierte algún movimiento contable relacionado con la contratación para la elaboración del videoclip respectivo, sino que únicamente se detalla el registro de transferencia en especie de Movimiento Ciudadano estatal por pagos de servicios de redes sociales e internet, lo cual no corresponde al motivo de la sanción, que tiene que ver con la omisión de reportar la contratación de un grupo musical cuyo video fue publicado en Facebook.

Por cuanto hace al inmueble, como ya se precisó al estudiar la conclusión 6_C7_SO, no se acreditó que se hubiera contratado con el proveedor Oscar Antonio Ulloa Girón, por lo que resulta infundado el planteamiento del recurrente.

2.4. Conclusión 6_C11_SO. *Omisión de reportar gastos de propaganda en eventos políticos, por un monto de \$267,612.00*

a. Tesis de la decisión

Son **inoperantes** los conceptos de agravio hechos valer, toda vez que el recurrente no desahogó en tiempo y forma el requerimiento formulado en el oficio de errores y omisiones, momento oportuno para acreditar que no incurrió en omisión.

b. Consideraciones de la responsable

En el apartado b), del considerando 30.6 de la resolución impugnada se sancionó al recurrente por omitir informar la realización de gastos, en los términos siguientes:

6_C11_SO. El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de propaganda localizada eventos políticos por un monto de \$267,612.00

Respecto a esta conclusión, la autoridad responsable determinó que la



sanción a imponer al sujeto obligado debía ser equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado, es decir, \$267,612.00 (doscientos sesenta y siete mil seiscientos doce pesos 00/100 M.N.), por lo que se ordenó una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la aludida cantidad.

Lo anterior, atendiendo a lo previsto en el dictamen consolidado¹³, en el que se concluyó como no atendida la observación relativa a que, de la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, se observaron diversos gastos que no fueron reportados en los informes.

En el caso, se concluyó que la respuesta del sujeto obligado fue insatisfactoria. En primer lugar, toda vez que los hallazgos observados corresponden a gastos operativos de eventos, siendo que de la revisión a la documentación presentada no se localizaron registros contables, ni documentación soporte correspondiente a dichos gastos operativos de campaña en beneficio del sujeto obligado.

En este orden de ideas, se concluyó que el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Una vez cuantificado el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado, se determinó que los gastos de propaganda y operativos detectados en eventos de visitas de verificación consistieron en la contratación de 1 grupo de artistas, 1 escenario móvil y 7 inmuebles, lo que en conjunto sumó la cantidad de \$267,612.00 (doscientos sesenta y siete mil seiscientos doce pesos 00/100 M.N.).

c. Planteamiento del recurrente

En el evento ticket ID 71664, se advierte que los gastos señalados están cubiertos con las pólizas. Asimismo, los inmuebles detectados están

¹³ ID 40.

integrados a la póliza de registro del contrato con el proveedor Oscar Ulloa Girón, con la provisión de gasto correspondiente.

d. Consideraciones que sustentan la tesis

Al contestar el oficio de errores y omisiones, el recurrente afirmó que *“Dada la vorágine con que transcurren las campañas electorales y la necesaria integración de información y documentación para dar una respuesta adecuada a esa autoridad fiscalizadora, se solicita a esa Unidad Técnica de Fiscalización otorgar al Partido y a su Candidato un tiempo razonable para compilar la información y prueba, correcta y pertinente, a fin de dar respuesta debida a los requerimientos formulados”*.

Así, se ha determinado que la contestación al oficio es el momento en que los sujetos obligados tienen la oportunidad de acreditar que reportaron los gastos cuya omisión se atribuye y, en su caso, referir la documentación comprobatoria.

Asimismo, esta Sala Superior ha determinado que la responsabilidad de fiscalización no se agota con la presentación de informes, sino en las aclaraciones o rectificaciones derivadas de los oficios de errores y omisiones en las que los sujetos obligados deben identificar y vincular los ingresos o gastos observados por la autoridad fiscalizadora con el registro de la póliza contable y cuenta arrojada en el SIF, ya que resultan ser los elementos idóneos que soportan la respuesta del partido, de lo contrario, la ausencia de esta documentación obstruye frontalmente el proceso de fiscalización.¹⁴

Al efecto, es importante señalar que el artículo 293 del Reglamento de Fiscalización obliga a los entes políticos a presentar en el oficio de errores y omisiones la documentación que soporte las observaciones de forma detallada, con la finalidad de comprobar el ingreso o el gasto, pues en el modelo vigente de fiscalización es trascendente el registro oportuno (en tiempo) y la presentación total de la documentación que compruebe las operaciones realizadas, a efecto de cumplir con los principios de certeza,

¹⁴ Así se consideró en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-51/2019.



transparencia y rendición de cuentas .

En el caso, el recurrente no atendió a lo solicitado en el correspondiente oficio de errores y omisiones, sin que sea dable que ante esta autoridad jurisdiccional pretenda que se revise si cumplió o no su deber de informar, cuando oportunamente se le requirió para tal efecto

2.5. Conclusión 6_C16__SO. *Omisión de reportar gastos de propaganda en internet por un monto de \$315,510.16*

a. Tesis de la decisión

Es **inoperante** el planteamiento del recurrente, porque no controvierte los razonamientos de la responsable, sino que se limita a referir la existencia de una póliza de registro de pauta, sin otorgar mayores elementos.

b. Consideraciones que sustentan la tesis

En el apartado b), del considerando 30.6 de la resolución impugnada se sancionó al recurrente por omitir reportar gastos, en los términos siguientes:

6_C16_SO. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos de propaganda en internet por un monto de \$315,510.16.

Respecto a esta conclusión, la responsable calificó la falta como grave ordinaria e impuso una multa equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, es decir, \$315,510.16 (trescientos quince mil quinientos diez pesos 16/100 M.N.). Al respecto, se ordenó una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar esa cantidad.

Tal determinación se sustentó en el dictamen consolidado¹⁵, en el cual se señaló que derivado del monitoreo en internet se observó la difusión de publicidad y propaganda que omitió reportar en los informes de campaña

¹⁵ ID 66.

de los candidatos beneficiados.

Al desahogar el escrito de errores y observaciones, el partido apelante informó que se adjuntaba en la Contabilidad de la Concentradora, en la Póliza de Corrección 31 Diario, Archivo denominado Anexo 3.5.10 Aclaraciones, mismo que integra al final de las columnas las respuestas correspondientes.

No obstante, la responsable consideró que la respuesta del sujeto obligado era insatisfactoria, toda vez que, aun cuando manifestó que la propaganda detectada en el monitoreo de internet fue reportada en sus informes, la autoridad realizó la verificación correspondiente en el SIF y, de su análisis, se constató que el sujeto obligado omitió reportar los gastos observados en las contabilidades de los candidatos Manuel Villegas Rodríguez y Felipe Gutiérrez Millán.

Así, se consideró que se incumplió lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, dado que omitió reportar gastos de propaganda en monitoreo de internet, 1 inmueble, 42 spot publicitarios y 1 producción y edición de video valuadas en \$315,510.16.

El costo determinado se acumuló para efectos del tope de gastos de campaña del candidato a la gubernatura, en términos del ANEXO 25_SO_MC del propio dictamen consolidado.

c. Planteamiento del recurrente

El recurrente afirma que existe póliza de registro de pauta en redes del candidato a presidente municipal de Navojoa por un monto de \$9,340.97 (nueve mil trescientos cuarenta pesos 97/100 M. N.)

d. Consideraciones que sustentan la tesis

En primer lugar, es importante señalar que esta conclusión se analiza en cumplimiento al acuerdo de escisión aprobado por esta Sala Superior el once de agosto en curso, toda vez que conforme al ANEXO 25_SO_MC del



propio dictamen consolidado, el costo determinado se acumuló para efectos del tope de gastos de campaña del candidato a la gubernatura, aún y cuando la sanción se motivó porque el sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos de propaganda en internet para campañas para ocupar cargos municipales. Es decir, la sanción y lo que resuelva esta Sala Superior podría tener incidencia en la elección a la gubernatura del estado.

Ahora bien, en cuanto al planteamiento del recurrente, esta Sala Superior considera que resulta **inoperante**, ya que no se enderezan argumentos concretos y específicos para controvertir el contenido de la conclusión en el dictamen consolidado.

Al efecto, la referencia a la existencia de una póliza es genérica e insuficiente para que este órgano jurisdiccional lleve a cabo el análisis sobre la existencia de la inconsistencia que se pretende evidenciar ni es suficiente para determinar en qué consistió la supuesta valoración deficiente por parte de la autoridad fiscalizadora.

En el caso, se debe señalar que, si bien es criterio de esta Sala Superior que se puede tener por configurado un concepto de agravio con los razonamientos y expresiones que se presenten en la demanda, siempre y cuando el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio.¹⁶

En el caso, lo argumentado por el recurrente no constituye un principio de agravio, toda vez que únicamente se trata de la afirmación de que existe la póliza de registro de pauta en redes de un candidato a presidente municipal y por un monto que no concuerda por lo determinado por la responsable, pero no presenta la documental que

En efecto, en el escrito de demanda, Movimiento Ciudadano únicamente aduce lo siguiente: “Existe póliza de registro de pauta en redes del

¹⁶ Tesis de jurisprudencia 2/2000, de rubro “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.

candidato a Presiente Municipal de Navojoa, el C. Felipe Gutiérrez Millán por un monto de \$9,340.97; la cual se adjunta”.

Ahora bien, en el caso, no existe congruencia con lo argumentado por el recurrente con el motivo de la sanción de esta conclusión, es decir, la omisión de reportar gastos de propaganda en monitoreo de internet, consistente en 1 inmueble, 42 spot publicitarios y 1 producción y edición de video, con el argumento del recurrente en el sentido de que se reportó el registro de la pauta en redes, siendo evidente que no se corresponden y que el deslinde que pretende hacer el partido recurrente es indebido, de ahí la inoperancia.

2.6. Diversas conclusiones. 6_C2_SO, 6_C3_SO, 6_C5_SO, 6_C6_SO, 6_C9_SO, 6_C10_SO, 6_C19_SO y 6_C24_SO

a. Tesis de la decisión

Los conceptos de agravio son **inoperantes**, porque no se precisa de forma concreta en que consiste la falta de exhaustividad alegada, así como la indebida fundamentación y motivación.

b. Consideraciones que sustentan la tesis

Conforme al artículo 16 de la Constitución general, los actos de las autoridades deben estar debidamente fundados y motivados. La primera característica se cumple con la precisión de los preceptos legales aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto o resolución, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo del precepto citado por la autoridad.

En ese sentido, la *falta* de fundamentación y motivación consiste en la omisión de citar los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.



En cambio, la *indebida* fundamentación y motivación existe en un acto o resolución, cuando la autoridad invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto o cuando las circunstancias particulares del asunto no actualizan el supuesto previsto en la norma aplicada.

De manera que, la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que la *indebida* fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas, así como las circunstancias y razonamientos expresados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional ciertamente ha considerado que, al expresar agravios la promovente no está obligada a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica ya que simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio¹⁷ en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

Sin embargo, lo que sí es imprescindible, es precisión del hecho que le agravia y la razón concreta por lo que lo estima de esa manera. De manera que, cuando presente una impugnación, la demandante tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia; esto es, se deben combatir las consideraciones que la sustentan.

Así, esta Sala Superior ha considerado¹⁸ que los conceptos de agravio deben exponer argumentos para demostrar la ilegalidad del acto reclamado, si ello no ocurre, se declararán inoperantes, entre otros casos, en los casos siguientes:

- No se controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

¹⁷ Jurisprudencias 3/2000 y 2/98, de rubros “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR” y “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”, respectivamente.

¹⁸ Consúltense, entre otros, SUP-REP-34/2019, SUP-JDC-124/2021 y SUP-JDC-1100/2021.

- Se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, sin combatir las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los agravios aducidos en la instancia previa.

Así, se ha considerado que se deben exponer los argumentos con una consecuencia lógica, concatenada y coherente para cuestionar, de forma frontal, eficaz y real, los razonamientos de la resolución controvertida.

Cabe señalar que esta Sala Superior¹⁹ ha considerado al dictamen consolidado del informe de ingresos y gastos correspondiente, como parte integrante de la resolución en la cual se determinan las irregularidades y se imponen las sanciones.

En esa línea, se ha reconocido que el dictamen consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora como resultado del procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos de los sujetos obligados, tanto en sus aspectos jurídicos como contables, por lo que forma parte de la motivación de la resolución respectiva.

Igualmente, se ha dado al dictamen consolidado un carácter instrumental con el cual los afectados pueden conocer los razonamientos de la autoridad, a fin de que estén en condiciones de controvertir su determinación y plantear una defensa adecuada.

En primer término, es **inoperante** el argumento del apelante en torno a la conclusión 6_C9_SO, toda vez que del dictamen consolidado²⁰ se advierte que la autoridad fiscalizadora tuvo por atendida la observación y por ende, no le impuso sanción alguna, tomando en consideración que del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y a la documentación presentada en el SIF, se constató que presentó mediante pólizas PN3-DR-2/06-21 y PN3-DR-21/06-21 la documentación comprobatoria respectiva.

En cuanto al resto de conclusiones del presente apartado, esta Sala Superior califica los conceptos de agravio planteados por el recurrente como

¹⁹ Entre otras, en la sentencia emitida en el recurso SUP-RAP-279/2018.

²⁰ ID 38



inoperantes, porque no combaten los razonamientos por los que el Consejo General del INE determinó imponerle diversas sanciones derivado de la revisión de su informe de gastos correspondiente a la elección de gobernador en el Estado de Sonora.

En efecto, el recurrente únicamente expone alegaciones genéricas en las que aduce falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación sin señalar, en concreto y respecto de cada una de las conclusiones señaladas, cuáles son los razonamientos de la responsable que son indebidos, tampoco precisa los preceptos o el fundamento que considera que no son aplicables en cada una de las infracciones que fueron detectadas y que motivaron las sanciones impuestas, sino que se limitó a enlistar estas conclusiones que consideró indebidas, pero no precisó argumento alguno en casa caso para sustentar su impugnación.

2.7. Conclusión 6_C12__SO. *Omisión de reportar ingresos por spot publicitario en internet, por un monto de \$192,373.92.*

a. Tesis de la decisión

Es **fundado** el concepto de agravio, porque contrario a lo razonado por la responsable, se debe considerar que el deslinde del recurrente fue eficaz.

b. Consideraciones de la responsable

En el apartado f), del considerando 30.6 de la resolución impugnada se sancionó al recurrente por omitir informar la realización de gastos, en los términos siguientes:

6_C12_SO. El sujeto obligado omitió reportar ingresos por concepto de spots publicitarios en páginas de internet, por un monto de \$192,373.92.

Respecto a esta conclusión, la responsable calificó la falta como grave ordinaria y motivó una multa equivale al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, es decir, de \$288,560.88 (doscientos ochenta y ocho mil quinientos sesenta pesos 88/100 M. N.). Al respecto, se ordenó una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido por

concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar esa cantidad.

Tal determinación se sustentó en el dictamen consolidado²¹, en el cual se señaló que derivado del monitoreo, se identificaron páginas en las que se pagaron anuncios con tendencia clara hacia candidatos o partidos políticos con la finalidad de beneficiar su campaña, lo cual se detalló como sigue:

Nombre de la pagina	URL de la pagina	URL especifico del hallazgo	Importe	Nombre del aportante
Facebook Inc.	https://www.facebook.com/HastaDondeTopeConBours	https://www.facebook.com/ads/library/?id=820638648864082	\$67,736.00	Daniela Del Socorro López Ascencio
		https://www.facebook.com/ads/library/?id=478068910087994		
		https://www.facebook.com/ads/library/?id=190557126234922		
		https://www.facebook.com/ads/library/?id=155164209946170		
Facebook Inc.	https://www.facebook.com/Bours-el-chilo-100876461997090/	https://www.facebook.com/ads/library/?id=314972416868298	58,707.00	Carlos Alberto Núñez Quezada
		https://www.facebook.com/ads/library/?id=463059878103679		
		https://www.facebook.com/ads/library/?id=811984473030384		
		https://www.facebook.com/ads/library/?id=2024849380986367		
Total \$126,443.00				

Al desahogar el escrito de errores y observaciones, el partido político se deslindó de esa pauta pagada en internet, debido a que no fue contratada por ellos, desconociendo inclusive a los sujetos que hicieron la contratación correspondiente.

No obstante, la responsable consideró que la respuesta del sujeto obligado fue insatisfactoria. Esto, porque aun y cuando pretendió deslindarse de la contratación de la pauta pagada a nombre de Daniela del Socorro López Ascencio y Carlos Alberto Núñez Quezada y desconoció la identidad de esas personas, lo cierto es que no bastaba el dicho del sujeto obligado para deslindarse de un gasto que le fue observado, con lo que se cumplió lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización para que el deslinde tuviera plenos efectos.

Como conclusión, se determinó que el sujeto obligado omitió reportar ingresos de propaganda pagada en internet valuada en \$192,373.92 (ciento

²¹ ID 46.



noventa y dos mil trescientos setenta y tres 92/100 M.N.).

c. Planteamiento del recurrente

En este particular, Movimiento Ciudadano aduce que derivado de la búsqueda en internet y en las cuatro redes sociales más utilizadas no encontró registro de personas con los nombres de los contratantes de la propaganda. Asimismo, que se desconoce cuál sería un deslinde certero de esos gastos, porque no se pueden cumplir todos los requisitos del artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, en cuanto a que sea idóneo, al describir con precisión el concepto, su ubicación, temporalidad, características y todos aquellos elementos que le permitan a la autoridad generar convicción para llevar a cabo los actos tendentes al cese de la conducta. En este tenor, solicita se tome como válido el deslinde ya hecho ante la autoridad administrativa electoral.

d. Consideraciones que sustentan la tesis

Para esta Sala Superior, es **fundado** el concepto de agravio y se debe tomar como válido el deslinde hecho por el recurrente.

Al desahogar la vista dada en el oficio de errores y observaciones de la autoridad, el partido político recurrente manifestó lo siguiente:

Respuesta Observación 1.

Por lo que hace a este punto, desde este momento nos deslindamos de las pautas pagadas por los aportantes de nombre Daniela del Socorro López Asencio y Carlos Alberto Núñez Quezada en virtud de que en ningún momento fue contratado por nosotros e inclusive desconocemos la identidad de estas personas y toda vez que es un principio en derecho, no podemos acreditar un hecho desconocido, por lo cual solicito se tome en cuenta las manifestaciones pues no existe ningún vínculo que nos relacione ni al candidato ni al Partido, con los supuestos aportantes. Derivado de lo anterior nos encontramos imposibilitados para exhibir la documentación que nos fue requerida en este punto.

Se precisa que tales hechos fueron del conocimiento del Partido el día en que se nos notificó el escrito de errores y omisiones, por lo que no fue posible un pronunciamiento de deslinde con antelación.

En todo caso, se solicita a esa instancia iniciar los procedimientos jurídicos pertinentes para deslindar las responsabilidades e imponer las sanciones respectivas.

El artículo 212 del Reglamento de Fiscalización establece:

Artículo 212.

Deslinde de gastos

1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento:

2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica.

3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica.

4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones.

5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.

6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho.

7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento.

Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.

Ahora bien, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que los partidos políticos pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes:

- a. Eficacia:** cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b. Idoneidad:** que resulte adecuada y apropiada para ese fin;
- c. Juridicidad:** en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;



- d. Oportunidad:** si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y
- e. Razonabilidad:** si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Este criterio se encuentra en la tesis de jurisprudencia 17/2010 de rubro “RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”.

Ahora bien, la autoridad responsable determinó que el deslinde no era eficaz porque el sujeto obligado no llevó a cabo acciones para impedir que el acto observado se siguiera realizando.

Al respecto, esta Sala Superior advierte que, opuestamente a lo señalado por la responsable, con su deslinde, el partido político generó la posibilidad cierta de que la autoridad competente procediera a investigar la contratación que desconoció el sujeto obligado,²² toda vez que manifestó desconocer la difusión de la propaganda hasta el momento en que se le notificó el oficio de errores y omisiones, a lo cual solicitó inclusive el inicio del procedimiento respectivo para deslindar responsabilidades e imponer las sanciones que en su caso correspondan. De ahí que puede estimarse que el deslinde resultó *eficaz*.

De igual modo, se estima que el deslinde cumple con los demás parámetros fijados por el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización.

Ello, porque ciertamente se presentó ante la autoridad fiscalizadora, al momento de contestar el oficio de errores y omisiones que se le formuló, con lo que se cumple con los requisitos de *juridicidad* y *oportunidad* (el cual exige que se presente en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones).

Asimismo, resulta *idóneo*, porque guarda correspondencia con la falta imputada, esto es, a las pautas pagadas por los aportantes de nombre Daniela del Socorro López Asencio y Carlos Alberto Núñez Quezada,

²² Similar criterio se sostuvo al resolver el recurso SUP-RAP-198/2017.

respecto de lo cual el partido político indicó que no los contrató e inclusive señaló desconocer la identidad de esas personas; solicitando además que se tomara que no existía vínculo alguno que los relacionada con su candidatura y el propio instituto político , por lo que se encontraba imposibilitado para exhibir la documentación requerida.

Finalmente, es *razonable*, porque es la acción que ordinariamente se podía exigir al partido, ante el desconocimiento de las personas que realizaron las aportaciones y que el partido político tuvo conocimiento hasta que la autoridad le notificó el oficio de errores y omisiones, por lo que no podía exigirse que se deslindara previamente.

2.8. Conclusión 6_C1_SO. *Omitir rechazar aportaciones de personas impedidas, por un monto de \$173,586.16.*

a. Tesis de la decisión

Por cuanto hace a la aportación hecha por Roberto Araiza Valdez resulta **infundado**, pues si su principal actividad es la de alquiler de oficinas y locales comerciales, en términos de la constancia de situación fiscal que aportó el partido recurrente, se encuentra impedido para hacer aportaciones en materia electoral, conforme al criterio de la tesis II/2021 de esta Sala Superior, en tanto que esa se considera una actividad empresarial.

Por su parte, es **fundado** lo alegado por el recurrente respecto a la sanción impuesta por la aportación en especie hecha por Ricardo Robinson Bours Castelo (otrora candidato), pues la resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que su calidad de socio de una empresa mercantil no implica que la aportación a la campaña hubiera sido hecha por la persona moral, además de que el entonces candidato no tenía prohibición de hacer aportaciones en especie a su propia campaña, en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización.

b. Consideraciones de la responsable

En el apartado a), del considerando 30.6 de la resolución impugnada se sancionó al recurrente por omitir rechazar aportaciones de personas



impedidas, en los términos siguientes:

6_C1_SO. El sujeto obligado omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en aportaciones en especie por concepto de gastos operativos de campaña, por un monto de \$173,586.16.

Previa calificación de la falta como grave ordinaria, se impuso una sanción al partido infractor en términos de la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$347,172.32 (trescientos cuarenta y siete mil ciento setenta y dos pesos 32/100 M.N.), equivalente al 200% (doscientos por ciento) del monto involucrado.

Para sustentar lo anterior, en el dictamen consolidado²³ se argumentó que se detectaron ingresos por aportaciones realizadas por personas físicas con actividad empresarial, lo que encuadra en el concepto de “Empresa Mexicana con actividad mercantil”, considerada con fines de lucro y, por ende, un ente prohibido, a partir de ello se realizó el requerimiento respectivo al recurrente, cuya respuesta no fue satisfactoria y la observación se consideró como no atendida respecto a las personas físicas *i)* Roberto Araiza Valdez y *ii)* Ricardo Robinson Bours Castelo (otrora candidato) .

Por cuanto hace a Roberto Araiza Valdez, quien aportó una casa de campaña para beneficio del candidato a gobernador, el sujeto obligado proporcionó como documentación soporte la constancia de situación fiscal en la que se señala como principal actividad del aportante la de alquiler de oficinas y locales comerciales, con las obligaciones de una persona física que tributa en el régimen de actividad empresarial y profesional.

En consecuencia, se consideró que estaba en el supuesto del criterio de la tesis relevante II/2021 emitida por esta Sala Superior de rubro

²³ ID 5, del Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del INE respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Sonora. En adelante dictamen consolidado.

“FINANCIAMIENTO PRIVADO. LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL FORMAN PARTE DEL CATÁLOGO DE SUJETOS RESTRINGIDOS PARA REALIZAR APORTACIONES PARA CUESTIONES POLÍTICO-ELECTORALES”.

Por su parte, indicó que Ricardo Robinson Bours Castelo, quién realizó aportaciones a su campaña por concepto de equipo de transporte, también estaba impedido para ello, porque en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización no está permitido realizar aportaciones en especie de ningún bien o servicio cuando el aportante sea socio y participe en el capital social de la persona moral que provea el bien o servicio objeto de la aportación. Lo anterior, toda vez que conforme a su cédula de identificación fiscal tributa bajo el régimen de dividendos por ser socio o accionista de una persona moral.

c. Planteamiento del recurrente

Al respecto, el recurrente aduce la vulneración al principio de exhaustividad, porque no se valoraron las constancias que incorporaron en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización,²⁴ lo que generó indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

Asimismo, afirma que, si bien Roberto Araiza Valdez presenta constancia de situación fiscal bajo el régimen de arrendamiento, de ese documento no se advierte que se trate de una persona física con actividad empresarial, aun cuando indique que su principal actividad económica es el alquiler de oficinas y locales comerciales, porque eso no implica que se esté dedicando a dicha actividad.

En el caso de Ricardo Robinson Bours Castelo, quien fuera candidato a gobernador, el recurrente aduce que aun cuando esté inscrito bajo los regímenes de “ingresos por dividendos (socios y accionistas)” y “de sueldos y salarios e ingresos asimilados a salarios”, la persona moral no es la que está proveyendo el servicio objeto de la aportación, sino la persona física, ya que es el propio candidato quien utilizó su vehículo para trasladarse

²⁴ En lo sucesivo, SIF.



durante su campaña.

d. Consideraciones que sustentan la tesis

En cuanto a la aportación de Roberto Araiza Valdez, **no asiste razón** al partido recurrente en cuanto a la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, toda vez que la responsable tomó en cuenta la documentación aportada por el propio sujeto obligado para determinar que el aludido ciudadano tiene una actividad que se considera de naturaleza empresarial de carácter mercantil.

Ello, pues en términos de su constancia de situación fiscal se advierte como principal actividad del aportante la de alquiler de oficinas y locales comerciales, lo que no es controvertido por el apelante (la cual incluso adjunta a su demanda), pues en dado caso, debió acreditar con la documentación atinente que el citado ciudadano no se ubicaba en el supuesto de realizar actividades de naturaleza empresarial y no simplemente afirmar que lo asentado en su constancia no implica que se dedique a dicha actividad.

Así las cosas, quedó acreditado que Roberto Araiza Valdez es una persona física que lleva a cabo una actividad que se considera de naturaleza empresarial, lo que le impide realizar aportaciones para cuestiones políticas, en términos de la tesis II/2021²⁵ de esta Sala Superior, en la que se considera que la referencia "personas morales", identificada dentro del catálogo de sujetos que no pueden hacer aportaciones o donativos para cuestiones político-electorales incluye a las empresas de carácter mercantil, así como a las personas físicas con actividad considerada como

²⁵ De rubro "FINANCIAMIENTO PRIVADO. LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL FORMAN PARTE DEL CATÁLOGO DE SUJETOS RESTRINGIDOS PARA REALIZAR APORTACIONES PARA CUESTIONES POLÍTICO-ELECTORALES", en la que se dispone que la referencia "personas morales", identificada por la legislatura dentro del catálogo de sujetos que no podrán, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, realizar aportaciones o donativos en efectivo o en especie, a los partidos políticos, ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; incluye a las empresas mexicanas de carácter mercantil, así como a las personas físicas con actividad empresarial. Es así dado que, con independencia de que las disposiciones no los contemplen expresamente, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción I, del Código de Comercio; y 16 del Código Fiscal de la Federación, ambos conceptos comprenden la realización de una actividad comercial, con fines de lucro, y es precisamente a dichos entes de poder económico a los que pretende excluir el texto constitucional para el efecto de que no influyan en cuestiones político-electorales.

empresarial de carácter mercantil, aún y cuando no se contemple expresamente.

Ahora bien, para esta Sala Superior es **fundado** el concepto de agravio relativo a la sanción impuesta a Movimiento Ciudadano con motivo de la aportación en especie realizada por Ricardo Robinson Bours Castelo a su campaña electoral como otrora candidato a gobernador.

Lo anterior, toda vez que el Consejo General del INE indebidamente determinó que, si el aludido ciudadano estaba inscrito en el régimen fiscal tributando bajo el régimen de dividendos por ser socio o accionista de una persona moral, no le estaba permitido hacer aportaciones a su propia campaña, en términos de lo establecido en el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del INE²⁶, en el que se dispone que está prohibido realizar aportaciones en especie de algún bien o servicio, cuando el aportante sea socio y participe en el capital social de la persona moral que provea el bien o servicio objeto de la aportación.

En efecto, la resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada por ser incongruente, toda vez que si bien considera que el sujeto aportante es Ricardo Robinson Bours Castelo, precisa que se actualiza el supuesto del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización argumentando que “..no le

²⁶ **Artículo 121. Entes impedidos para realizar aportaciones**

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.
- e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.
- f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.
- g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.
- h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
- i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.
- j) Las personas morales.
- k) Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.
- l) Personas no identificadas.

2. Tratándose de bonificaciones o descuentos, derivados de transacciones comerciales, serán procedentes siempre y cuando sean pactados y documentados en la factura y contrato o convenio, al inicio de la operación que le dio origen. Para el caso de bonificaciones, los recursos se deberán devolver mediante transferencia proveniente de la cuenta bancaria del proveedor o prestador de servicio.



está permitido realizar aportaciones en especie de ningún bien o servicio, cuando el aportante sea socio y participe en el capital social de la persona moral que provea el bien o servicio objeto de la aportación.”, confundiendo al sujeto que hizo la aportación entre la persona física y la moral, porque no se acreditó que el bien fuera proveído por la empresa.

Al efecto, es de señalar que aún y cuando al aludido ciudadano forme parte de alguna sociedad de cualquier naturaleza, se trata de dos personas jurídicas distintas, por una parte, la persona física (Ricardo Robinson Bours Castelo) y, por otra, la persona moral (Cualquier sociedad en la que figure como socio)

En este orden de ideas, es claro que existe una contradicción interna en la resolución impugnada, toda vez que por una parte se afirma que la aportación la hizo Ricardo Robinson Bours Castelo, pero por otra se argumenta que el servicio se proveyó por la persona moral de la cual el aludido ciudadano es socio.


Así las cosas, esta Sala Superior se ha manifestado en el sentido de que la congruencia interna exige que en la sentencia o resolución no contengan consideraciones contrarias entre sí, porque en su caso se torna contraria al artículo 17 constitucional, lo que ocurre en la especie.²⁷

Consecuentemente, la sanción se encuentre indebidamente sustentada, toda vez que la aportación hecha no se encuentra en alguno de los supuestos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización, porque la aportación que motivó la sanción fue hecha por el propio candidato para su campaña, la cual consistió en la utilización de equipo de transporte, como se advierte de la propia póliza contable dentro del SIF, en la que se aprecia el movimiento “REGISTRO DE AUTOMOVIL LINCOLN NAVIGATOR 2017 COMO APORTACIÓN EN ESPECIE DEL CANDIDATO RBC A SU CANDIDATURA”, lo cual es coincidente con el Anexo 1_SO_MC del dictamen consolidado (referencia contable PN-DR-04/03-21), en particular

²⁷ Tesis de jurisprudencia 28/2009, de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**

de la conclusión 6_C1_SO, sin que al efecto la autoridad fiscalizadora hubiera acreditado que el vehículo que utilizó el entonces candidato no fuera de su propiedad como persona física.

La parte conducente del anexo 1_SO_MC se muestra en la imagen siguiente:

 UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS REVISIÓN DEL INFORME DE CAMPAÑA 2021 MOVIMIENTO CIUDADANO ESTADO DE SONORA APORTACIONES DE PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL Anexo 1_SO_MC							
Cons.	Candidato	Referencia Contable	DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA	NOMBRE DEL APORTANTE	RFC APORTANTE	MONTO DE APORTACIÓN	REFERENCIA DICTAMEN
1-7
8	Ricardo Robinson Bours Castelo	PN-DR-04/03-21	Registro de automóvil Lincoln navegador 2017 como aportación en especie del candidato rbc a su candidatura	Ricardo Robinson Bours Castelo	ROCR620T12AJ7	39,606.16	(2)
3-25
Total						139,606.16	

Así, contrario a lo que presume la autoridad, se advierte que el partido político aportó elementos que permiten establecer que el vehículo pertenecía al otrora candidato,²⁸ tales como el “contrato de donación o aportación en especie” celebrado entre Ricardo Robinson Bours Castelo (en su calidad de donante) y Movimiento Ciudadano, por conducto de Rebeca Josefina Molina Freaner (como donatario). Asimismo, se advierte la tarjeta de circulación a nombre del candidato y bajo el uso “particular”.

Cabe señalar que, en tal contrato, el donante expone que cuenta con capacidad legal para suscribir el contrato y que se encuentra en posibilidad de realizar la aportación, refiriendo su calidad de precandidato, sin que se refiere a alguna persona moral.

En este orden de ideas, la utilización del vehículo particular de un candidato para trasladarse dentro del Estado para llevar a cabo actos de campaña no se puede considerar como una aportación indebida, toda vez que en su calidad de ciudadano aspirante a un cargo de elección popular tiene derecho a hacer este tipo de aportaciones a su campaña electoral.

VIII. EFECTOS

En consecuencia, al resultar fundados los agravios vinculados con las

²⁸ Como se advierte del SIF, en el número de póliza cuatro, periodo de operación uno, tipo de póliza normal, subtipo de póliza diario, correspondientes a Movimiento Ciudadano.



conclusiones 6_C1_SO (en lo correspondiente a la aportación de Ricardo Robinson Bours Castelo) y 6_C12__SO, lo procedente es **revocar** la resolución en lo que fue materia de controversia, para los efectos siguientes:

- **Conclusión 6_C1_SO.** Se **revoca** la resolución impugnada únicamente respecto a la aportación a la campaña a la gubernatura hecha por el propio candidato Ricardo Robinson Bours Castelo, en consecuencia, se ordena al Consejo General del INE que emita una nueva determinación en la que deberá re individualizar la sanción, tomando en cuenta solo el monto relativo a la aportación atribuida a Roberto Araiza Valdez; de lo cual deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.
- **Conclusión 6_C12__SO.** Se **revoca** la resolución impugnada para dejar sin efectos la sanción impuesta.

IX. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en la ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.